REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 28 DE MAYO DE 2026

216º, 167º y 27º

RESOLUCIÓN Nº 348

I.- ANTECEDENTES

En fecha 21 de mayo de 2025, el ciudadano **DIEGO ENRIQUE LAMBERTI WHITE**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V-24.523.152**, actuando en su carácter de Director General de la empresa **"CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A."**, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 10 de julio de 2023, quedando registrada bajo el Nº 12, Tomo 759-A, con domicilio en Caracas, Venezuela, debidamente asistido por la abogada María Rusé Ruggiero, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V-16.286.643 y Agente de Propiedad Industrial Nº 3.816, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto a los registros marcarios Nros **P323992, P323993**, y **N42596**, en las clases 3, 5 y 46 internacional, correspondientes a la marca **"SAFAR"**, cuyo titular actualmente es la empresa **"CALEYA INVESTMENTS CORP"**, por cuanto en fecha 27 de julio de 2015, se realizó fusión entre las empresas "S.A NACIONAL FARMACÉUTICA (SANFAR)", y la empresa "CALEYA INVESTMENTS CORP".

En fecha 09 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 393, de fecha 03 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643, Tomo XVIII, páginas 83-84, mediante la cual se notificó al titular de la marca **"SAFAR"**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 13 de agosto de 2025, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V-10.338.154**, Agente de Propiedad Industrial Nº 2840, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **"CALEYA INVESTMENTS CORP"**, domiciliada en Barbados, inscrita en el Registro de Compañías de dicha jurisdicción, en fecha 02 de agosto de 2012, bajo el Nº 36.148, según consta en documento poder consignado ante este Servicios anotada bajo el Nº 2015-370, presentó escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso contra los registros **Nros P323992**, **P323993** y **N42596**.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que

BOLET & TERRERO

tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, correspondientes a la marca **"SANFAR".**

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el accionante que, el interés que posee en solicitar la Caducidad por No Uso de la marca **"SAFAR"**, se debe a que los registros Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, son la base de la oposición de registro para las solicitudes marcarias Nros 2023-009056, 2023-009057 y 2023-009059 de su titular la empresa **"CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A"**, para la protección del nombre **"SANSA"** en las clases 3, 35 y 46. Consideran que con dicha interposición demuestran el interés personal, real y legitimo para presentar la solicitud y que les puedan otorgar los registros, por considerar que las marcas concedidas no están haciendo uso comercial en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Manifestó, que la marca "SANSA" se encuentra en uso y en pleno auge y crecimiento en Venezuela, justamente para la industria de productos y servicios relacionados con la higiene, cuidado personal y belleza. Ello se puede evidenciar de la página web https://sansacosmetics.com/, así como de su página de Instagram, con lo que queda demostrado la legitimación activa necesaria para formalizar la presente acción de caducidad por falta de uso.

Alegó, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, el registro de una marca queda sin efecto, cuando caduque por no haberse hecho uso de la misma durante dos años consecutivos.

Indicó, que la empresa **"CALEYA INVESTMENTS CORP"** no cuenta con ninguna página web y la marca **"SANFAR"** tampoco.

Que, de una revisión a los establecimientos comerciales y centros comerciales del país no se encontró ninguno que utilice el nombre **"SANFAR"**.

Que, de una búsqueda por internet a través del buscador de Google en las páginas oficiales de Farmahorro, Locatel, Farmatodo, FarMarket, Paragon y Gama, arrojando como resultado, la inexistencia de **"SANFAR"** en Venezuela donde se desarrollaran las actividades comerciales que ampara dicha marca propias del ramo farmacéutico.

BOLET & FERRERO

Por las razones, antes expuestas y quedando demostrado que la marca **"SANFAR"** de los registros Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, no han sido usados en Venezuela de forma comercial dentro de los dos (02) años previos a la presentación de la interposición indicada, solicitan le sea declarada la **Acción de Caducidad por No Uso** a los registros antes mencionados.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 13 de agosto de 2025, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V-10.338.154**, Agente de Propiedad Industrial Nº 2.840, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **"CALEYA INVESTMENTS CORP"**, dio contestación a la solicitud de **Caducidad por No Uso** interpuesta por la sociedad mercantil "CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A", antes identificada, contra los registros marcarios Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, correspondiente a la marca **"SANFAR"**, en las clases 3, 5 y 46 internacional, que se resume en los siguientes términos:

Alega, que su representada se encuentra haciendo uso efectivo de la marca **"SANFAR"** dentro del territorio nacional, tal como se evidenciara en posterior escrito contentivo de las pruebas.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que las solicitudes de **Caducidad por No Uso** fueron presentadas todas en mayo de 2025, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentar dichas interposiciones pertenecientes a marca **"SANFAR"**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal "d" *ejusdem*. **Así se establece**.

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución Nº 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

BOLET & TERRERO

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **"CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A"**, contra la empresa **"CALEYA INVESTMENTS CORP"**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca **"SANFAR"**, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal "a", de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. **Así se decide**.

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **"CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A"**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los escritos de contestación a las solicitudes de caducidad por no uso presentados, bajo los siguientes términos:

Observa este Órgano Administrativo que los alegatos de defensa promovidos por el titular de la marca **"SANFAR"** se basaron únicamente en afirmar que la marca se encuentra en uso; sin embargo, no consignó medio probatorio alguno que acredite lo alegado. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos de convicción y visto el tiempo transcurrido, no existe evidencia alguna que sustente sus afirmaciones y que evidencia el uso real y efectivo de la misma.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la perdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de la marca, debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se

BOLET & TERRERO

computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal "d", de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo y real de la marca **"SANFAR"** en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que corresponde a su titular la empresa **"CALEYA INVESTMENTS CORP"** la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde mayo de 2023, hasta mayo de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la empresa **"CALEYA INVESTMENTS CORP"**, no aportó pruebas que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal "d" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** de los registros marcarios Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, correspondientes a la marca **"SANFAR"** en las clases 3, 5 y 46 Internacional, de los cuales es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de los registros Nros **P323992**, **P323993** y **N42596**, correspondientes a la marca bajo la denominación **"SANFAR"**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

BOLET & TERRERO

SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por la sociedad mercantil **"CONSORCIO BEAUTY.VE, C.A"**, contra el titular de la empresa **"CALEYA INVESTMENTS CORP"**, respecto a los registros marcarios Nros **P323993**, **P323992** y **N42596**, correspondientes a la marca **"SANFAR"**, en las clases 3, 5 y 46 internacional.

TERCERO: CON LUGAR la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/vjv.*

BOLET & TERRERO